







25

NEL NOM- bre dela Santif.

SIMA TRINIDAD, Y DE
la Eterna vnidad, Padre, Hijo, y
Espiritu santo, que son tres perso-
nas, y vn solo Dios verdadero, que
vive, y reyna por siempre sin fin, y de la bienauenturada
Virgen gloriosa nuestra Señora santa Maria, madre de
nuestro señor Iesu Christo, verdadero Dios, y verdadero
hombre, a quien yo tengo por señora, y por abogada, en
todos mis fechos, y a honrra, y seruicio suyo, y del bien aué-
turado Apostol señor Santiago, luz, y espejo de las Espa-
ñas, patron, y guador de los Reyes de Castilla, y de Leon,
y de todos los otros santos, y santas de la Corte Celestials
quiero, que sepan por esta mi carta de Preuilegio, o por su
traslado signado de escriuano publico, sin ser sobrescrito,
ni librado, en ningun año, del mi Presidente de haziéda,
y de los Contadores de mi Contaduria mayor, della, ni de
otra persona alguna, todos los que agora son, y seran de
aqui adelante, como yo Don Phelipe por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seci-
lias de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada,
de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla,
de Cerdenia, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn,
&c. Vi yna mi carta de vnta, firmada de mi mano, y vna
carta de pago, en ella firmada de dō Pedro Mexia de To-
bar, Cauallero de la orden de Santiago, y mi tesorero ge-
neral, que son del tenor siguiente. Don Phelipe por la
gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Secilias de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Seuilla, de Cerdenia, de Cordoua, de Corcega, de Mur-
cia, de Iacn, &c. A vos los Contadores de mi Contaduria
mayor de hazienda, bien sabeys, que para ayuda a los grã-
des gassos que se ofrecieron al Rey mi señor, que tanta
A gloria

gloria aya, y a mi para defenſa de los Reynos, contra los
Turcos, y moros, y otros infieles, enenigos de nueſtra ſan-
ta fe catholica, ſe an gaſtado las rentas Reales, y los loco-
rros, ayudas, y ſeruicios, ordinarios, y eſtraordinarios, que
eſtos Reynos, y todos los otros mis eſtados en todas par-
tes an hecho, y lo que a venido de las Indias, y lo que ſe
ha auido de los ſuſidios, y bulas de Cruzada, que nueſtros
muy ſantos Padres concedieron al dicho Rey mi ſeñor, y a
mi, y a las otras cosas eſtraordinarias, y teniendo agora q̄
proueer de mucha ſuma de dineros para la ſuſtencion
deſtos Reynos, y no auiendo hallado manera alguna me-
nos dañosa, e acordado de ſituat en algunas rentas, y
patrimonio dellos, marauedis de juro al quitar, para que
las perſonas a quien ſe vendieren, gozen dellos, ſegun y
de la manera que a mi me pertenecen, e yo los puedo go-
zar. Por ende, otorgo, y conozco, q̄ vendo al hospital Real
de la ciudad de Granada, para el, y para quien del ouiere ti-
tulo, o cauſa, cinquenta y ſeys mil, y duzientas, y cinquenta
marauedis de juro, por vn quento, y ciento y veynte y
cinco mil marauedis, que por ellos pagaron el Licencia-
do Pedro Mallen de Rueda mi Oydor mas antiguo en la
Real Chancillera de la dicha ciudad, y don Francisco Fer-
nandez Zapata veintiquatro de la dicha ciudad, y Fray
Miguel de ſan Geronimo Vicario del monesterio de ſe-
ñor ſan Geronimo della, por auſencia de Fray Pedro Or-
tega Prior del dicho conuento, Viſtadores del dicho hos-
pital, y Pedro Gaſcon mi Capellán en la mi Capilla Real
de la dicha ciudad de Granada, administrador del, por ma-
no de Melchior de Valencia Iaramillo, mayordomo que
ha ſido del dicho hospital, el qual dize los paga a buena
quenta, del alcance que le eſta hecho, de lo procedido de
la dicha mayordomia, haſta ſin del año paſſado, de mil y
ſeys cientos y vno, y del trigo, y gallinas, que por orden de
los dichos Viſtadores, y Administrador ſe ha vedido del
dicho hospital Real en dineros cõtados, a dõ Pedro Meſſia
de Tour, Cauallero de la Ordẽ de Santiago, y mi Teſorero
general, para ayuda a cumplir, y pagar lo ſuſodicho, que
ſafe a rãzon de veynte mil marauedis el millar, para que

los

los tenga situados en las rentas de las alcabalas de la dicha
 ciudad de Granada, y su partido, donde, y en lugar, y con
 la antelacion, y data con que Otauio Centurió Ginoues,
 hijo de Christoual difunto, tenia situados en ellas otros
 cinquenta y seis mil, ducientos y cinquenta marauedis de
 juro al dicho precio, en partida de seiscientas y veinte y
 cinco mil y quinientos, y cinquenta y vn marauedis, por
 mi carta de preuilegio, de quantia de nouccientas, y treyn-
 ta mil, y quinientos marauedis. Dada en la ciudad de Va-
 lladolid, a nueue de Octubre del año de mil y seiscientos
 y vno, que tienen antelacion de diez y seys de Abril del
 año de quinientos y nueue. Las quales el dicho don Pedro
 Mexia de Touar, en mi nombre, y por virtud de vna mi ce-
 dula, firmada de mi mano, fecha a veynte y cinco del di-
 cho mes de Octubre, del dicho año, que para ello tuuo, qui-
 to, y desempeño a Simon Sauli, a quien pertenecieron, y
 le pago los marauedis que en ello montó, al dicho precio
 de veynte mil marauedis el millar, y se restaron de mis li-
 bros, y se consumieron para mi, y para la Corona Real
 destos Reynos, para desde primero de Mayo deste año de
 mil y seyscientos, y dos en adelante, y desde el dicho día
 de gozar, y goze el dicho Hospital de la dicha ciudad de
 Granada, y quien del ouiere titulo, o causa, de los dichos
 cinquenta y seys mil, ducientos y cinquenta marauedis
 de juro en cada vn año, para siempre jamás, y los tenga con
 facultad de los poder vender, y empeñar, dar, y donar, tra-
 car, y cãbiar, y enagenar, y disponer del los como de cosa su-
 ya propia, cõ qualesquier Iglesias, y monasterios, y hospita-
 les, y Concejos, Colegios, y Vniuersidades, y otras quales-
 quier personas Ecclesiasticas, y seglares que quisiere, y por
 bien tuuiere, y que tambien se pueda hazer lo susodicho
 con persona de fuera destos Reynos, sin milicencia y mã-
 dado. Y con condicion, que yo, o los Reyes que despues
 de mi viniere, podamos quitar, y redimir los dichos cin-
 quenta y seys mil, y ducientos y cinquenta marauedis de
 juro, cada y quando que quisieremos, de quẽ los tuuiere,
 pagando primero los dichos vn quẽto, ciento, y veynte,
 y cinco mil marauedis, que por ellos se pagaron, como di-

cho es, de la misma moneda, liga, peso, y valor que agora corre en estos Reynos, y con tanto, que en vna vez no se pueda quitar menos de la mitad del dicho juro, y con que durante el tiempo q̄ no se pagaren al dicho Hospital Real de la dicha ciudad de Granada, o a quien por ellos ouiere de cobrar por el, o a quien subcediere en el dicho juro, los dichos, vn quento, ciento y venticinco mil marauedis de la manera, y en la moneda que dicha es, puedan llevar, y gozar para si los dichos cinquenta y seys mil, duzientos y cinuenta marauedis de juro, sin disqueto alguno, pues en ello no ay vsura, ni especie della. Y con condicion, q̄ despues de auerse despachado Preuilegio de los dichos marauedis de juro, en cabeza del dicho Hospital Real de Granada, o de la persona en quien ellos renunciare, no les pueda ser executado, ni embargado el principal, ni los corridos del, agora, ni en ningun tiempo, por ninguna deuda, que el dicho Hospital, ni quien subcediere en el dicho juro, contraygan despues de la fecha desta mi carta de venta, y del Preuilegio, que en virtud della se diere, si no fuere por marauedis de mi auer, que dependan de causa cooñil: y mando que esto se guarde y cumpla ansi al dicho Hospital, y a todos los de mas poseedores, que perpetuamente fueren del dicho juro; hasta que como dicho es, se quite, y redima, y con condicion, que de los dos primeros Preuilegios, q̄ se diere de los dichos cinquenta y seys mil, duzientos y cinquenta marauedis de juro, a qualesquier Iglesias, y monasterios, y Hospitales, y concejos, y Colegios, Vniuersidades, y personas particulares, en que el dicho Hospital, y los q̄ despues del subcedieren en el dicho juro, despues de auer sacado preuilegio dellos en su cabeza los renunciaren, no paguen derechos algunos a vos los dichos mis contadores, ni al mayordomo, y Chanciller, y Notarios mayores, ni a otra persona alguna, y con condicion, que si despues de auer se situado los dichos marauedis de juro, y sacado preuilegio dellos en cabeza del dicho Hospital, o de la persona, o personas en quien ellos renunciare, quisiere que se le desempeñen todos, o parte dellos, y se le tornen a vender por mi carta de venta nueva en su cabeza

cabeça, o de la persona, o personas que nombrare, se aya de
 hazer, y liaga por dos vezes, librés de derechos, y có la mis-
 ma antelacion, y data con que el dicho Hospital, o la per-
 sona en cuya cabeça se sacare el primer privilegio del di-
 cho juro lo tuuiere como si se le diera por renunciacion,
 sin pedir para ello nueva cedula mia, ni otro recaudo algu-
 no, con tanto que el desempeño que se ouiere de hazer de
 el dicho juro para boluerse a vender por venta nueva, y
 con antelacion, se haga solamente por dos vezes despues
 que el dicho Hospital tuuiere sacado preuilegio dello en
 su cabeça y no mas. Y con condicion que si el dicho Hos-
 pital de la dicha ciudad de Granada, y las otras personas
 en quien succediere el dicho juro despues de auerse situa-
 do en las dichas rentas suso declaradas, lo quisieren mu-
 dar dellas a otras qualesquier rentas, o alcabalas, y tercias
 destos Reynos, cabiendo, o no cabiendo en ellas, an si a las
 que de presente ay, como a las que adelante ouiere nuevas,
 y subrogadas en lugar de las presentes, se aya de hazer, y
 haga, vn, o muchas vezes como sea sin perjuyzio de los q̄
 estuuieren situados al tiempo que los quisieren mudar, y
 con cõdicion, que si algunos años no cupieren por menor,
 los dichos cinquenta y seys mil, y dosientos y cinquenta
 marauedis del juro en las dichas rentas de las alcabalas de
 la dicha ciudad de Granada, y en las otras, donde se mu-
 daten, que el mi arrendador, o recaudador mayor, tesore-
 ro, o receptor, que es, y fuere de las rentas de las alcabalas
 de la dicha ciudad de Granada, y su tierra, y párrido, y de
 las otras donde se mudaren, paguen de su cargo por ma-
 yor lo que no cupiere por menor en las dichas alcabalas,
 los años que no cupiere. Por ende, yo vos mado, que mo-
 strado seos por parte del dicho Hospital Real de la dicha
 ciudad de Granada carta de pago del dicho don Pedro
 Messia de Touar, de como recibio de los dichos Visitado-
 res, y Administrador del por mandado de Melchior de
 Valencia Jaramillo, mayordomo q̄ ha sido del dicho Hos-
 pital, los dichos vn quiento, ciento y veynte y cinco mil
 marauedis de dineros procedidos en la forma suso dicha,
 le deys, y libreyes mi carta de preuilegio, de los dichos cin-
 quenta

quenta

quenta y feys mil, ducientos y cinquenta marauedis, para que los tenga de mi en cada vn año, por juro de heredad, para el, y para quien del ouiere titulo, o causa para siempre jamas, o hasta que yo, o los Reyes que despues de mi viniere, mandemos quitar, y redimir los dichos marauedis de juro, y se paguen los dichos vn quento, y ciento y veynte mil marauedis, que por ellos pagaron, como dicho es, y cō las facultades, y condiciones, antelacion, y data de suso contenidas, y para que los arrendadores, y recaudadores mayores, Tesoreros, y receptores, fieles, y cogedores de las dichas rentas suso declaradas, y de las otras donde se mudaren, y los concejos encabezados en ellas acudan con los dichos cinquenta y feys mil, y ducientos y cinquenta marauedis de juro al dicho Hospital Real de la dicha ciudad de Granada, y a los dichos Visitadores, y Administradores del en su nombre, y a quien por ellos aya de auer y cobrar desde el dicho dia, primero de Mayo deste dicho año de mil y seiscientos y dos en adelante en cada vn año, para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro, como dicho es solamente por virtud de la carta de preuilegio que dello le diere des, y librades, o de su traslado signado de escrivano publico, sin ser sobrescrito, ni librado en ninguno de vosotros, ni de otra persona alguna, la qual dicha carta de priuilegio, y las otras cartas, y sobrecartas que en la dicha razon le diere des, y librades, conforme a lo de suso en esta mi carta contenido: mando a vosotros, y al mayor domo, y Chanciller, y Notarios mayores, y a los otros oficiales que estan a la tabla de mis sellos, que las den y libren, passen, y sellen luego, sin poner en ello embargo, ni contradicion alguna, y sin que por ello, vosotros, ni ellos, ni otros oficiales, ni suyos le lleueys, ni lleuen derechos algunos, y no le desconteys el diezmo que pertenece a la Chancilleria, que yo auia de auer, conforme a la ordenança, que por ser uenta, no se le ha de descontar, ni lleuar cosa alguna de lo suso dicho, lo qual assi hazed y cumplid, solamente por virtud desta mi carta, y de la de pago que el dicho Tesorero don Pedro Mésia de Touar diere de los dichos vn quento, ciento y veynte y cinco mil marauedis,

comando la razón dellas el Contador del libro de taxa de
mi hacienda, y mis Contradores de la razón della: sin pedir
otro recado alguno, y sin embargo de qualquier leyes
y ordenanças, pragmáticas, sanciones de estos Reynos, y to-
do uso y costumbre de Contaduría que en contrario desto
sea, o ser pueda, con todo lo qual yo dispense, y lo abrogo,
y derogo, y doy por ninguno, e de ningun valor y efeto,
en quanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerça y vi-
gor para en las otras cosas. Y por la presente aseguro, y pro-
meto por mi palabra Real, que los dichos maravedis de ju-
ro, ni parte alguna dellos, agora, ni en tiempo algu-
no, no seran tomados, quitados, ni rébocados, embargados,
ni suspendidos, ni puesto en ellos otro impedimento al-
guno, por leyes fechas en Cortes, ni fuera dellas, ni por o-
tra forma, ni manera alguna, si no fuere para consumirlos
en mis libros, y corona Real, pagando primero los dichos
vn quento, ciento y veinte y cinco mil maravedis, que por
ellos se pagaron, ni sera pedido, ni demandado en tiempo
alguno al dicho Hospital, ni a quíe subcediere en el dicho
juro, que den mas maravedis por ellos de los susodichos
mas, que los ternan, y gozaran dellos enteramente
en cada vnaño para siempre jamas, o hasta que se quite el
dicho juro y se paguen los dichos vn quento, ciento, y vein-
te y cinco mil maravedis, que por ellos se pagaron, como
dicho es, que yo os relieuo de qualquier cargo, o culpa, que
por ello os pueda ser imputado. Fecha en Valladolid a
veynete y seys dias del mes de Julio, de mil y seiscientos y
dos años, soberrraido, y qui, yo el Rey, y Christoual de, y
Peñatriera secretario del Rey, y nuestro señor, la fize es-
creuir por su mandado. Yo don Pedro Mesia de Touar,
Cauallero de la orden de Santiago, Tesorero general del
Rey nuestro señor, digo, que me doy por contento y pa-
gado a mi voluntad, de el Licenciado Pedro Mallé de Rue-
da, y don Francisco Fernández Zapata, Fray Miguel de san
Geronimo, y Pedro Gascon, de los vn quento, ciento y vein-
te y cinco mil maravedis, contenidos en la carta de venta,
antes desto escrita, por el precio principal, de cinquenta y
seys mil, ducientos y cinquenta maravedis, de juro al qui-

tar a razon de veynte mil marauedis el millar, que por ella su Magestad le vende al Hospital Real de la ciudad de Granada, para gozar dellos desde primero de Mayo deste año de mil y seiscientos y dos en adelante, por quanto recebi de los susodichos, por mano de Melchior de Valencia Iaramillo, los dichos vnquente, ciento y veinte y cinco mil marauedis, realmente y con efeto, en reales de còtado, segun y como en la dicha carta de venta se dize y declara, y desta de paga se ha de tomar razon, como por la dicha venta se manda. Fecha en Valladolid a trece de Agosto, de mil y seiscientos y dos años. Don Pedro Mesia de Touar. En siete de Setiembre, de mil y seiscientos y dos años, tomó la razon Pedro Ruyz de Torregrosa. Tomo la razon Diego Perez de Salcedo. Tomo la razon Pedro de Arando.

E AGORA por quanto por parte de vos el dicho Hospital Real de la dicha Ciudad de Granada, me fue suplicado, que confirmando, y aprobando la dicha mi carta de venta, que suso va incorporada, ouiesse por buena, cierta, firme, y valdera, para agora, y para siempre jamas, la dicha carta de pago del dicho don Pedro Mesia de Touar, que assi mismo suso va incorporada, y todo lo en ellas còtenido, os mandase dar mi carta de Preuilegio, de los dichos cinquenta y seis mil, duçientos y cinquenta marauedis, que por virtud dellas auéis de auer, para que las té gais de mi en cada vn año, por juro de heredad, para vos el dicho Hospital, y para quien de vos ouiere titulo, o causa, para siempre jamas, o basta que yo, o los Reyes que despues de mi vinieren, mandemos, que el dicho juro, y se paguen los marauedis que en ello monta, al dicho precio de veinte mil marauedis el millar, como en la dicha mi carta de venta suso incorporada se conçiene, situados en las rétas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, y su partido, donde, y en lugar, y con la antelacion, y data, con que Octauio Centurion Ginouts, tenia situados en ellas otros cinquenta y seis mil, duçientos y cinquenta marauedis de el dicho juro, de a veynte alquitar por mi carta de Preuilegio, de quantia de nueueçentas y treynta mil y quiniē-

cos marauedis, y su desempeño, como delante sera declarado, en esta manera. En las alcabalas de los paños mayores, y menores, quarenta y dos mil, quatrocientos, y ochenta y ocho marauedis. En las alcabalas de la ropa vieja, y nueva, setecientos y setenta marauedis, que son los dichos cinquenta y seis mil, duçientos, y cinquenta marauedis, para que los arrendadores, fieles, y cogedores, de las dichas rentas, y las otras personas que las cobran, os los paguen a vos el dicho Hospital, y a los dichos Licenciado Pedro Mallen de Rueda, y don Fráncisco Fernandez Zapata, y Fray Pedro Ortega, y Pedro Gascon, Visitadores, y Administradores de vos el dicho Hospital, y a los Visitadores, y Administradores, que por tiempo fueren en vuestro nombre, o al que los ouiere de auer y de cobrar, por vos, o por ellos el dicho año de mil, y seiscientos y tres, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y de adelante por los tercios de cada vn año, para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro, como dicho es. Y si algunos años no cupieren los dichos cinquenta y seis mil, duçientos y cinquenta marauedis en las dichas rentas, su fodeclaradas, que el mi arrendador, o recaudador mayor, Tesorero, o Receptor, que es, y fuerd de las alcabalas della, y de las de su tierra, y partido, y alpuxarras, pague de su cargo por mayor, lo que no cupiere en las alcabalas de la dicha ciudad, los años que no cupiere, y porque por mis libros de marauedis de juro de heredad, parece, que el dicho Oratio Centurion, tenia de mi en cada vn año las dichas nuevecientas, y treinta mil, quinientos marauedis, por juro de heredad, para el, y para sus herederos y sucesores, y para quien dello deslos ouiesse titulo, o causa para siempre jamas, o hasta que yo, o los Reyes que despues de mi yniessen, mandassemos quitar el dicho juro, y se pagassen los marauedis que en ello monraua, al dicho precio de veinte mil marauedis el millar, situados en ciertas rentas de las alcabalas, y dos tercias partes de los diezmos de la ciudad de Granada, y de ciertas villas y lugares de su tierra, y alquerias, y de ciertos lugares de la Taha de valdelegui, que son en las alpuxarras del Reyno de Granada, de

que

que estauan situados en ciertas rentas de las alcabalas de la dicha ciudad, que pertenecen al partido del alcayceria della, ciento y quarenta y cinco mil, quatrocientos y sesenta y quatro marauedis, en esta manera. En las dichas alcabalas de los paños mayores, y menores, quarenta y ocho mil, quatrocientos y ochenta y ocho marauedis. En las alcabalas de la ropa vieja, y nueua, quarenta y tres mil, seiscientos y treinta y nueue marauedis. En el alcabala de los liencos, y sayales, treinta y ocho mil, setecientos y nouenta marauedis. En el alcabala, toqueria, y joyeria, catorce mil, quinientos y quarenta y siete marauedis, que son los dichos ciento y quarenta y cinco mil, quatrocientos y sesenta y quatro marauedis, por mi carta de Preuilegio escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, y librada del mi Presidente de Contadores de mi Contaduria mayor de hacienda en esta ciudad de Valladolid, a nueue dias del mes de Octubre, del año de mil y seiscientos y vno, las quales dichas nouecientas y treinta mil, y quinientos marauedis de juro, yo vendi al dicho Otauió Centurió por vna mi carta de venta, firmada de mi mano, fecha en esta dicha ciudad de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de Julio, del dicho año de mil y seiscientos y vno, por diez y ocho quentos, seiscientas y diez mil marauedis, que por ellos pago en dineros contados a don Pedro Messia de Tobar, que sale al dicho precio de veinte mil marauedis el millar, para que se le situasen en las rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, y su partido, y alpuzarras, donde, y en lugar, y con la antelacion, y data, con que el Presidete, y quatro Oydores, y a dos Alcaldes, y vn procurador Fiscal, y vn Abogado, y procurador de los pobres, y vn Receptor de los salarios de los dichos Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria que residen en la dicha ciudad de Granada, tenían situados en ellas otras nouecientas, y treynta mil, y quinientos marauedis, para la paga de sus salarios, y quitaciones por carta de Preuilegio de la Reyna doña Juana mi señora, que santa gloria aya, de quatro de nouecientas, y cinquenta y ocho mil marauedis, y se testaron de mis libros,

como

como a delante sera declarado, las quales dichas noucié-
tas y cinquenta y ocho mil marauedis, los dichos Preside
te, y de mas ministros primero renian de la Reyna doña
Iuana mi señora, que santa gloria aya, en cada vn año, para
los dichos sus salarios y ayudas de costa, situados en las ré-
tas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, y su par-
tido, y al puxarras, de que estauã situados en las dichas ré-
tas de la dicha ciudad, que pertenecen al dicho partido de
alcayceria, ciento y cinquenta mil marauedis, en esta ma-
nera. En las alcabalas de los paños mayores y menores,
cinquenta mil marauedis. En el alcabala de la ropa vieja y
nueva, quarenta y cinco mil marauedis. En el alcabala de
los liengos y sayales, quarenta mil marauedis. En el alca-
bala de la toqueria y joyeria, quinze mil marauedis, que
son los dichos ciento y cinquenta mil marauedis, por car-
ta de preuilegio de la dicha Reyna D. Iuana mi señora, es-
crita en pargamino, y sellada cõ su sello de plomo, y libra-
da de sus cõtadores mayores, dada en esta ciudad de Valla-
dolid a diez y seis dias del mes de Abril, del año de mil y
quiniétos y nueue, de las quales dichas noueciétas y cin-
quéta y ocho mil marauedis, las noueciétas y treynta mil
y quiniétos marauedis dellas, en virtud de la dicha mi car-
ta de venta, q̄ de suso haze m̄nció, y de vna mi cedula, fir-
mada de mi mano, que esta asentada en mis libros de ma-
rauedis, se testaron dellos, y de los de relaciones, para des-
de primero de Setiembre del dicho año de mil y seiscien-
tos y vno en adelante: las quales dichas noueciétas y treyn-
ta mil y quiniétos marauedis, que el dicho Octauio Cen-
turion tenia, el dicho don Pedro Mesia de Touar en mi
nõbre, y por virtud de vna mi cedula, que para ello tuuo,
quito, y desempeño, y pago los marauedis que en ello m̄-
to, al dicho precio de veinte mil marauedis el millar, y se
testaron de mis libros, y se consumieron en ellos, para mi,
y para la corona Real de estos Reynos, para desde primero
de Mayo deste año de mil y seiscientos y dos en adelante.
Y porque asimismo parece por los dichos mis libros de
marauedis, que estan en ellos asentadas las dichas cartas
de venta, y de pago que fiso van incorporadas, y que las

D origi-

originales quedán en poder de mis contadores de marauedis, y que por lo tãtenido en la dicha mi carta de venta no se os desconte el diezmo que pertenece a la Chancilleria, que yo auia de auer conforme a la ordenança. Yo el sobre dicho Rey don Phelipe tuuelo por bien, y cõfirmo, y aprueuo la dicha mi carta de venta, que fuso va incorporada, y è por buena, cierta, firme y valedera, para agora y para siempre jamas la dicha carta de pago del dicho don Pedro Melsia de Touar, que asimismo fuso va incorporada, y todo lo en ellas contenido, y tẽgo por bien, y es mi merced, que vos el dicho Hospital Real de la dicha ciudad de Granada, tengais de mi en cada vn año los dichos cinquenta y seis mil, ducientos y cinquenta marauedis, que por virtud dellas auais de auer por juro de heredad, para vos el dicho Hospital, y para quien de vos ouiere titulo, o causa para siempre jamas, o hasta que yo, o los Reyes que despues de mi viniere[n] mã demos quitar el dicho juro, y se paguen los marauedis que en ello monta al dicho precio de veinte mil marauedis el millar, situados en las dichas reras de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, y con las facultades y condiciones, antelacion, y data, y segun y de la manera que en la dicha carta de venta fuso incorporada, y en esta mi carta de privilegio se contiene, por la qual, o por su traslado signado, sin ser sobreescrito, ni librado como dicho es: mando a los dichos arrendadores, fieles y cogedores, y a otras qualesquier personas que cobraren en rera, o en fieltad, o en otra qualquier manera, las dichas rentas fuso declaradas, que de los marauedis, y otras cosas que valieren el dicho año de mil y seiscientos y tres, y de de en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta q se quite el dicho juro como dicho es, pagué los dichos cinquenta y seis mil, ducientos y cinquenta marauedis a vos el dicho Hospital, y a los dichos Licenciado Pedro Mallen de Rueda, y don Francisco Fernandez Zapata, y Fray Pedro Ortega y Pedro Gascon, Visitadores y Administrador, y a los Visitadores, y Administradores, que por tiempo fueron de vos el dicho Hospital en yuestro nombre, o al que los ouiere de auer y de cobrar por vos, o por ellos de

las dichas alcabalas suso declaradas, la quantia de marauedis susodicha, en esta manera. De las dichas alcabalas de los paños mayores y menores, los dichos quatroenta y ocho mil, quatrocientos y ochenta y ocho marauedis. De las dichas alcabalas de la ropa vieja y nueua, a los dichos siete mil, setecientos y sesenta y dos marauedis, que son los dichos cinquenta y seis mil, ducientos y cinquenta marauedis. Los quales os paguē el dicho año de mil y seiscientos y tres, desde primer dia de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante por los tercios de cada vn año para siempre jamas, o hasta q̄ se quite el dicho juro como dicho es, y si algunos años no cupierē los dichos cinquenta y seis mil, ducietas y cinquenta marauedis en las dichas réas suso declaradas, que el mi arrendador, o recaudador mayor, Telerero, o Receptor que es, y fuere de las alcabalas della, y de las de su tierra, y partido y alpuxarras, pague de su cargo por mayor lo que no cupiere en las alcabalas de la dicha ciudad, los años que no cupieren, y que tomen vuestras cartas de pago, y de los dichos Visitadores, y Administrador en vuestro nombre, y de los dichos Visitadores, y Administradores, que por tiempo fueren, o del que los ouiere de auer y de cobrar por vos, o por ellos, con las quales, y con el traslado desta mi carta de preuilegio signado, sin ser sobrefesito, ni librado como dicho es, mando a los dichos mis arrendadores, y recaudadores mayores, Telereros, y Receptores, que son y fueren de las rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, y su tierra y partido, que reciban, y pasen en cuenta a los dichos arrendadores, fieles, y cogedores de las dichas rentas suso declaradas, los dichos cinquenta y seis mil, ducientos y cinquenta marauedis, el dicho año de mil y seiscientos y tres, y dende en adelante, cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es. Y otro si mando a los Contadores de mi contaduria mayor de cuentas, que agora son y seran de aqui adelante, que con los dichos recados los reciban, y pasen en cuenta a los dichos mis arrendadores, y recaudadores mayores, Telereros, y Receptores de las dichas rentas, el dicho año de mil y seiscientos y tres, y dende

dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro, como dicho es, y si los dichos mis arrendadores, fieles, y cogedores de las dichas rentas suso declaradas, y las otras personas que las an cobrado, y cobraren, o pagaren los dichos cinquenta y seis mil, ducientos y cinquenta maravedis, a vos el dicho Hospital, y a los dichos Visitadores, y administradores en vuestro nombre, y a los Visitadores y administradores, que por tiempo fueren, o al que los ouiere de auer y de cobrar por vos, o por ellos el dicho año de mil y seiscientos y tres, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta q se quite el dicho juro, como dicho es, a los dichos plazos, y segun de suso se contiene por esta mi carta de preuilegio, o por su traslado, signado, sin ser sobreescrito, ni librado como dicho es: mando, y doy poder cumplido a todas y qualquier justicias, asi de mi casa, Corte y Chancillerias, como de todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y señorios, a cada vno dellos en su juridicció, q sobre ello fuere requeridos, q hagan, y manden hazer en ellos, y en los fiadores, que en la dichas rentas, an dado, y dieren, y en sus bienes, muebles y rayces, donde quiera que los hallaren, todas las execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y todas las otras cosas, y cada vna dellas que conuengan y menester sean de se hazer; asi como por maravedis de mi auer, hasta que vos los dichos Visitadores, y Administradores en nombre de vos el dicho Hospital Real de la dicha ciudad de Granada, y los Visitadores, y Administradore que por tiempo fueren del, y el que los ouiere de auer y de cobrar, por ellos, seais y sean contentos y pagados de los dichos cinquenta y seis mil, ducientos y cinquenta maravedis, o de la parte q dellos os qdare por cobrar el dicho año de mil y seiscientos y tres, y dede en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta q se quite el dicho juro, como dicho es, eó mas las costas, q a su culpa hizieredes en los cobrar, que yo por esta mi carta de preuilegio, o por su traslado, signado sin ser sobreescrito, ni librado como dicho es, hago sanos, y de paz los bienes, que por esta razon fueren vendidos y rematados a quien los comprare, para
agora

9
agora, y para siempre jamas. Y los vnos, ni los otros no ha-
gan cosa en contrario por alguna manera, so pena de la mi-
merced, y de diez mil maravedis para mi Camara a cada
vno que lo contrario hiziere. E demas mando al hōbre
que les esta mi carta de Preuilegio, o su traslado sinado, co-
mo dicho es, mostrar, que los emplaze, que parezcan ante
mi en la mi Corte do quier que yo sea, del dia que los em-
plazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha
pena: sola qual mando a qualquier escriuauo publico, que
para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare testi-
monio, signado con su signo, porque yo sepa como se cū-
ple mi mandado, y desto es mande dar mi carta de Preui-
legio, escrita en pargamino, y sellada con mi sello de plo-
mo, pendiente en fijos de seda de colores, y librada del mi
Presidente de hazienda, y de otros oficiales de mi casa: de la
taduria mayor della, y de otros oficiales de mi casa: de la
qual mando, que tome la razon Pedro Luys de Torregro-
sa, Contador del libro de caza de mi hazienda. Dada en la
ciudad de Valladolid, siete dias del mes de Nouiembre,
año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de
mil y seiscientos y dos años. Va sobre raiado, en cabeça,
Don Iuan de Acuña. Luys Gaytan de Ayala. Francis-
co de Salablanca. Notario mayor. Iuan de Castillo, Chā-
ciller. Yo Iuan de Luçuriaga, Notario mayor del Anda-
luzia, le fize escreuir por mādado del Rey nuestro Señor.
En catorce de Nouiembre de mil y seiscientos y dos años,
tome la razon, Pedro Luys de Torregrosa. Iuan de Gā-
boa, Mercedes, Bartholome de Gardenesa, Antonio de
Caruajal, Chanciller Pedro la Calle.